



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

14 JUNIO 2011

SUMARIO:

CAPÍTULOS	TEMA
I	CONSTATACIÓN DEL QUÓRUM.
II	REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
III	CONTINUACIÓN DEL SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TABACO. (VOTACIÓN).
IV	CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.
V	SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

ÍNDICE:

CAPÍTULOS	TEMA:	PÁGINAS
I	Constatación del quórum. -----	1
II	Reinstalación de la sesión. -----	1
III	Continuación del segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Tabaco.(Votación). -----	2
	Intervención del asambleísta:	
	Velasco Carlos.-----	2
	Votación de la moción presentada por el asambleísta Fernando Flores para que la votación se realice artículo por artículo. ----	4
	Rectificación de la votación.-----	4
	Nueva votación de la moción presentada por el asambleísta Fernando Flores para que la votación se realice artículo por artículo. -----	6
	Rectificación de la votación.-----	6
	Transcripción del texto del proyecto de Ley.-----	7
	Votación del proyecto de Ley.-----	22
	Reconsideración de la votación.-----	23
	Rectificación de la votación de la reconsideración.-----	24
IV	Creación de la Comisión Especializada	



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

	Ocasional de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria.(No se trata el tema por no haber propuesta).-----	24
V	Suspensión de la sesión.-----	25



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

En la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a las diez horas veintinueve minutos del día catorce de junio del año dos mil once, se reinstala la sesión de la Asamblea Nacional, dirigida por su Presidente, asambleísta Fernando Cordero Cueva.-----

En la Secretaría actúa el doctor Andrés Segovia Salcedo, Secretario General de la Asamblea Nacional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Buenos días a todas y a todos. Señor Secretario, verifique el quórum.-----

I

EL SEÑOR SECRETARIO. Buenos días, señor Presidente. Señores asambleístas, previo al reinicio de la Sesión ciento nueve del Pleno de la Asamblea Nacional, solicito se sirvan verificar que sus tarjetas se encuentren debidamente insertas en sus curules, por favor. Informen a esta Secretaría si existe alguna novedad, por favor. No existe novedad. Ciento ocho asambleístas presentes en la sala, señor Presidente. Sí tenemos quórum.-----

II

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Les recuerdo que es la reinstalación de la sesión. Habíamos cerrado el debate, el Presidente de la Comisión pidió tiempo para elaborar un texto con todas las observaciones que había recogido y eso ha ocurrido, ha sido distribuido el informe. Tiene la palabra el asambleísta Carlos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

Velasco. Hay una moción previa que se planteó que luego someteré a votación.-----

III

EL ASAMBLEÍSTA VELASCO CARLOS. Gracias, señor Presidente. Compañeros y compañeras asambleístas: Cuando se dio la semana anterior el debate, dijimos que el debate, es la expresión máxima en un proceso político para poder escuchar y recoger todos los planteamientos que se deban dar, para que una ley, que tenga las características que tiene ahora, pueda llegar a la población. Dijimos también que en este caso, cuando se hablaba de política de salud, se tiene que mirar el contexto de la población y, por eso, hemos recogido las observaciones de los asambleístas y con los que hemos podido conversar, que creo que son la mayoría, hemos podido añadir algunos elementos en los que quiero destacar lo siguiente, señor Presidente. Uno. El papel y el rol que en la Ley de Regulación y Control de Tabaco tendrían los gobiernos municipales, en el ámbito de la promoción y de la acción que tiene correlación, deben estar a más de la autoridad sanitaria, estos gobiernos autónomos, esto se lo ha recogido con mucha claridad. Otro elemento que se recogió con mucha claridad, es el contenido y el currículo que debe haber en el elemento de educación para que busquemos a través de esta misma ley elementos primarios, elementos de ayuda de educación para que no sea una ley absolutamente restrictiva, como se decía. Había dos o tres frases, que era de los infractores, que se podía considerar que eran elementos fuertes en la ley. Hemos mirado la posibilidad de quitar para que la ley entre en este proceso de correlación. El otro elemento que es fundamental, que también fue recogido por los asambleístas, es que si estamos hablando



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

de la prevención, qué elementos de la autoridad sanitaria puede conjugar, para que el proceso de adicción pueda tener acciones y relaciones de tratamiento. Esto también lo consideramos y lo involucramos. Un tercer elemento, y el final quizá, fue cómo quedaban los vendedores de quioscos y los vendedores pequeños, que se considera que con más de setenta mil, cómo quedaban ellos, en la consideración que en un principio se prohibía la venta de los cigarrillos y los tabacos sueltos. Ahí la Comisión, porque esto fue un trabajo con la Comisión que quiero resaltarlo en este momento, y en la parte final la Comisión resolvió que se debe dejar esa amplitud. Finalizar, señor Presidente, solicitando que se proceda a la votación de esta ley, hecha con un colectivo de ciudadanos y ciudadanas, con la participación del Ministerio de Salud Pública y de otros actores que han sido los que han estado permanentemente con nosotros. Señor Presidente, muchísimas gracias, y gracias, compañeros y compañeras legisladoras, por el apoyo y el aporte que han dado a este proceso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Presidente. Antes de someter a votación el informe de la Comisión, porque así lo pidió el asambleísta Fernando Flores, y considero que es un asunto de procedimiento y, por tanto, es previo, señor Secretario, lea la moción del asambleísta Fernando Flores.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Enseguida, señor Presidente. La moción dice lo siguiente: "De acuerdo a lo que estipula el artículo 61, del segundo debate, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mociono que la aprobación de la Ley se realice por artículos, según el capítulo que se desea cambiar". Esta moción es respaldada por los siguientes



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

asambleístas. Está suscrito por varios asambleístas con firma ilegible, señor Presidente. Esa es la moción.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tome votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Enseguida, señor Presidente. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas se encuentren debidamente insertas en sus curules. Se pone a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional la moción previa, solicitada por el asambleísta Fernando Flores, para que se realice la votación por artículos, según el capítulo que se desea cambiar. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas se encuentran debidamente insertas en sus curules. Previo a la votación, por favor, informen a esta Secretaría o al personal de apoyo si existe alguna novedad. Si no existen novedades. Ciento nueve asambleístas presentes en la sala. Señores asambleístas, por favor, consignen su voto. Presente los resultados, por favor. Cuarenta y cinco votos afirmativos, cuarenta y siete negativos, ocho blancos, nueve abstenciones. Ha sido negada la moción, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Rectificación. Si están presentes y no ponen la tarjeta es problema de ustedes.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, a petición de la asambleísta Alejandra Vicuña, se pone a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional la rectificación de la votación de la moción presentada por el asambleísta Fernando Flores, para que se realice la votación por artículos según el capítulo que se desea cambiar.-----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

EL SEÑOR PRESIDENTE. Si usted no pone la tarjeta, si no ponen la tarjeta no se registra, las cámaras tienen grabado. No pueden votar si no están presentes. Señor Secretario, mande a votar.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, por favor, informen a esta Secretaría si existe alguna novedad entre el registro y lo expresado en las pantallas del Pleno, por favor, previo a la votación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Les ruego que se ordenen. Si alguien quiere pedir la palabra, pide punto de orden y hablamos de uno en uno. No pueden gritar, están acostumbrados a hacer griterío. Señor Secretario, informe lo que pasó con las tarjetas. Infórmele al Pleno. El Secretario va a informarles. Estamos en votación. Informe, señor Secretario, qué es lo que pasa con las tarjetas. Así es. Informe.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, de la información que me da el personal de apoyo, los asambleístas tenían mal insertada su tarjeta y, por tanto, no se registraban. Cada sesión previa pido de favor, que los asambleístas se sirvan verificar que sus tarjetas se encuentre debidamente insertas, y lo hago en cada sesión previo a la votación. Si los asambleístas previo a la votación no evidencian, se entiende que se encuentran debidamente insertas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, sí estaban, una cosa es que no hayan estado insertas y otra cosa es que estén insertas equivocadamente. Repita la votación. Repita la votación, no ha habido votación.-----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

EL SEÑOR SECRETARIO. De acuerdo, señor Presidente. Señores asambleístas, vamos a votar nuevamente la moción del asambleísta Fernando Flores. Les pido, por favor, que se sirvan verificar que sus tarjetas se encuentren debidamente insertas en sus curules. Previo a la votación, para evitar todos los problemas que acabamos de evidenciar, por favor, se sirvan verificar que estén debidamente registrados en las pantallas del Pleno y en su registro electrónico. Si no existen novedades, señores asambleístas, ciento doce asambleístas presentes en la sala, señor Presidente. Señores asambleístas, por favor, consignen su voto. Presente los resultados, por favor. Cuarenta y siete votos afirmativos, cincuenta y seis negativos, dos blancos, siete abstenciones. Ha sido negada la moción presentada por el asambleísta Fernando Flores, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Rectificación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Enseguida, señor Presidente. A petición del asambleísta Fernando Flores, se procede con la rectificación de la votación de la moción presentada por el asambleísta Fernando Flores. Señores asambleístas, por favor, sírvanse verificar que sus tarjetas se encuentren debidamente insertas en sus curules, previo a la votación. Ciento trece asambleístas presentes en la sala, señor Presidente. Señores asambleístas, consignen su voto, por favor. Presente los resultados, por favor. Cuarenta y siete votos afirmativos, cincuenta y seis votos negativos, tres blancos, siete abstenciones. Ha sido negada la moción del asambleísta Fernando Flores, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Vamos a votar la ley.-----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL TABACO. “El Pleno de la Asamblea Nacional. Considerando: Que, el Artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el buen vivir; y, declara de interés público la preservación del ambiente; Que, el Artículo 19 de la Constitución de la República establece que “la ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación”; Que, el inciso segundo de Artículo 39 de la Constitución de la República consagra que el Estado garantizará a las y los jóvenes el derecho a la salud; Que, el numeral 27 del Artículo 66 de la Constitución de la República dispone que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; Que, el Artículo 32 de la Constitución de la República dispone que “la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”; Que, el numeral 6 del Artículo 83 de la Constitución de la República consagra que es deber y responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza y preservar un ambiente sano; Que, el numeral 6 del Artículo 84 de la Constitución de la República consagra como garantía constitucional la obligación que tienen la Asamblea Nacional de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano; Que, el numeral 2 del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

Artículo 133 de la Constitución de la República establece que serán leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de derechos y garantías constitucionales; Que, el Artículo 364 de la Constitución de la República establece que las adicciones son un problema de salud pública y que corresponderá al Estado desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de tabaco, así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos; debiendo el Estado controlar y regular la publicidad de alcohol y tabaco; Que, la República del Ecuador suscribió, en el año 2004, su adhesión al Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de Salud; correspondiéndole, en consecuencia, adoptar las directrices tendientes a defender y proteger a las generaciones presentes y futuras de una posible devastación ambiental, sanitaria, social y económica provocada por el consumo del tabaco, sus derivados y la exposición al humo de tabaco; Que, mediante Resolución Legislativa No. R-26-123 de 25 de mayo de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 287 de 08 de junio de 2006, el entonces Congreso Nacional ratificó el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, que fuera depositado en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas el 25 de julio de 2006; Que, el 5 de septiembre de 2006, el entonces Congreso Nacional aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial No. 356 del 14 de septiembre de 2006, en la que se reguló el uso y consumo de tabaco y sus derivados sin que haya tenido efectividad ni cumplida realización el objetivo de precautelar los nocivos efectos del consumo de tabaco; Que, habiendo ratificado el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud y sus protocolos, la República del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

Ecuador ha adquirido el compromiso de impulsar medidas legislativas para establecer políticas apropiadas destinadas a prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco; Que, es necesario expedir una Ley para prevenir y controlar el tabaquismo, como una medida para la prevención de enfermedades, discapacidades y muertes prematuras; y beneficiosa y de impacto positivo para el ambiente, la economía del Estado, de las empresas y familias; y, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente: LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL TABACO. Título Preliminar. Del objeto y ámbito. Art. 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover el derecho a la salud de los habitantes de la República del Ecuador, protegiéndolos de las consecuencias del consumo de productos de tabaco y sus efectos nocivos. Art. 2. Ámbito. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de aplicación y observancia obligatorias en todo el territorio nacional. El uso del tabaco en manifestaciones ancestrales no se sujeta al contenido de esta Ley. Título. I. Del marco institucional. Capítulo primero. De las responsabilidades del Estado. Art. 3. Responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional. Corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional, dentro del ámbito de su competencia, la formulación y ejecución de políticas y estrategias para el cabal cumplimiento de la presente Ley. Art. 4. Responsabilidad en materia educativa. El Estado, a través de los ministerios sectoriales de educación y salud pública, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, desarrollará actividades deportivas, de promoción de la salud, educativas y de prevención, detección e intervención del consumo de productos de tabaco y sus efectos nocivos. Art. 5. Responsabilidad en materia ambiental. Corresponde al Estado, a través de los ministerios sectoriales de ambiente, industrias y agricultura,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, diseñar y dar seguimiento a las políticas relacionadas con el cultivo, procesamiento industrial, comercio y consumo de tabaco. Art. 6. Responsabilidad tributaria y aduanera. Será responsabilidad del Servicio de Rentas Internas promover y adoptar medidas para el control tributario de los productos de tabaco; y, del Servicio Nacional de Aduanas combatir, de conformidad con la Ley, todas las formas de comercio ilícito y contrabando de tales productos. Art. 7. Competencias de control y vigilancia. Será responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional, en coordinación con el ministerio encargado de la seguridad interna, la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados, el control y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento. Capítulo segundo. De la Autoridad Sanitaria Nacional. Art. 8. Ejecución. La Autoridad Sanitaria Nacional ejecutará las actividades necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de aquellas que competen a otras instituciones. Art. 9. Coordinación. Para el cumplimiento de la presente Ley, la Autoridad Sanitaria Nacional coordinará con otras instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil acciones para el control y regulación del tabaco y sus efectos nocivos. Art. 10. Competencias. Son competencias de la Autoridad Sanitaria Nacional, las siguientes: a. Establecer las políticas públicas para el control del tabaco y otros productos accesorios y afines, en atención al riesgo sanitario; así como la adopción de medidas para la prevención del consumo en niños, niñas y adolescentes. b. Ofrecer tratamiento y rehabilitación a las y los fumadores que así lo requieran y crear centros especializados para el efecto. c. Controlar los componentes de los productos de tabaco y otros accesorios y afines, dentro del ámbito de su competencia; d. Establecer métodos de análisis



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

para verificar que la fabricación de productos de tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones técnicas y legales aplicables; e. Determinar la información que las y los fabricantes están obligados a proporcionar, a las autoridades correspondientes y al público en general, respecto de los productos de tabaco y sus efectos nocivos; f. Dictar las disposiciones normativas respecto de las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco en todas las presentaciones en las que se comercialicen, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley; g. Dictar las disposiciones normativas para la colocación y contenido de la información no publicitaria en lugares donde haya venta de productos de tabaco; h. Dictar las disposiciones normativas para los espacios cien por ciento (100%) libres de humo de tabaco, de acuerdo a la presente ley; i. Promover iniciativas educativas para impulsar políticas de control del tabaquismo; j. Promover acciones de investigación u otras medidas que permitan evaluar los avances en el control del tabaco y el cumplimiento de esta ley; k. Promover la participación de la ciudadanía en la ejecución de programas contra el tabaquismo; y, l. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento. La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las y los servidores públicos delegados para el control y vigilancia del tráfico de productos de tabaco, sus accesorios y afines están facultados, en coordinación con las autoridades correspondientes, para intervenir en puertos marítimos y aéreos, fronteras y, en general, en cualquier lugar del territorio nacional para efecto de aplicación de las disposiciones normativas sanitarias. Art. 11. Programa contra el tabaquismo. La Autoridad Sanitaria Nacional, en el marco de la política pública en salud, definirá e implementará el programa para el control del tabaco y la desestimulación de su consumo, observando la prioridad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

de niños, niñas y adolescentes. Capítulo tercero. De la educación para la prevención. Art. 12. Currículo educativo. La Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, contemplará ejes transversales para la prevención, detección e intervención temprana del tabaquismo en el currículo educativo y propondrá metodologías efectivas para su aplicación. Art. 13. Campañas de comunicación y educación. La Autoridad Sanitaria Nacional y la Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con otras instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, programarán y ejecutarán actividades y campañas de información, comunicación y educación y hará uso de todos los recursos y herramientas tecnológicas para prevenir el consumo de tabaco por parte de la población y, en particular, de las y los trabajadores, la niñez y la juventud. Título II. De la comercialización. Capítulo primero. De las prohibiciones y restricciones para la venta. Art. 14. Prohibiciones respecto de menores de edad. La venta y expendio de productos de tabaco, a menores y por menores de 18 años, está prohibida. Art. 15. Prohibición de venta. Se prohíbe la venta de productos de tabaco en centros de cuidado infantil, instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles, establecimientos de salud públicos y privados, farmacias, instituciones y escenarios destinados a la práctica del deporte y espectáculos deportivos, artísticos y culturales, instituciones y dependencias públicas y espacios públicos y privados de recreación de niños, niñas y adolescentes. Art. 16. Restricciones para la venta. La venta de los productos de tabaco está sujeta, en forma obligatoria, a las siguientes restricciones, por lo que se prohíbe: a. Colocar cigarrillos en sitios que permitan al consumidor tomarlos directamente; b. Comercializar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto de tabaco mediante máquinas expendedoras automáticas; c. Comercializar, vender,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto, que no sea un producto de tabaco, que contenga elementos de una marca del producto de tabaco; y, d. Fabricar, importar, vender y distribuir dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan la forma y el diseño de productos del tabaco y que puedan resultar atractivos para los niños, niñas y adolescentes. Art. 17. Prohibición de distribución gratuita. Se prohíbe distribuir gratuitamente productos de tabaco al público en general con fines de promoción, así como emplear incentivos que fomenten la compra de tales productos. Capítulo segundo. Del empaquetado, etiquetado, advertencias y presentación. Art. 18. Del empaquetado y etiquetado. En los empaquetados y etiquetados externos de los productos de tabaco, que se expendan dentro del territorio nacional, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los mismos, sujetándose a las siguientes disposiciones: a. Las advertencias serán elaboradas y aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional; b. Se imprimirán en forma rotatoria y rotativamente cada año directamente en los empaques; c. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio; d. Incluirán pictogramas y mensajes relativos a los efectos nocivos del tabaco, deberán ocupar el sesenta por ciento (60%) de las caras principales, y se ubicarán en la parte inferior de cada cara; e. La información sanitaria deberá ser impresa directamente en el empaque, ocupando el setenta (70%) de una de las caras laterales; f. La información sobre los componentes y emisiones del tabaco será únicamente cualitativa; g. Se prohíbe el empaquetado en presentaciones menores a diez unidades. En caso de otros productos del tabaco, el empaque no deberá contener menos de diez gramos; y, h. Tanto las leyendas de advertencia como la información textual deberá constar en idioma castellano. Capítulo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

tercero. De la publicidad, promoción y patrocinio. Art. 19. Prohibición de publicidad, promoción y patrocinio. Se prohíbe todo tipo de publicidad, promoción y/o patrocinio de productos de tabaco en todos los medios de comunicación masiva, así como en otros de contacto interpersonal que puedan ser identificados. Esta prohibición incluye al patrocinio de productos de tabaco en actividades deportivas, culturales y artísticas, así como la promoción de programas de responsabilidad social de la industria del tabaco. La publicidad y promoción de cigarrillos estará permitida únicamente al interior de los lugares donde se comercializa el producto y de acceso exclusivo para mayores de edad y a través de comunicaciones directas por correo electrónico o servicio postal, siempre y cuando el consumidor adulto solicite recibir información por escrito y se compruebe su mayoría de edad. Art. 20. Prohibición de publicidad engañosa. Se prohíbe que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco, se promocióne a los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa, o que induzca a error respecto de sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones. Se prohíbe, además, el empleo de términos, elementos descriptivos, signos figurativos o de otra clase que tengan por efecto directo o indirecto crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otro. Título III. De las restricciones al consumo. Capítulo primero. De los espacios libres de humo. Art. 21. Espacios libres de humo. Declárese espacios cien por ciento (100%) libres de humo de tabaco y prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en: a. Todos los espacios cerrados de las instituciones públicas; b. Todos los espacios cerrados que sean lugares de trabajo y de atención y acceso al público; c. Todos los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de salud y educación a todo nivel; con excepción de los espacios abiertos de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

establecimientos de educación superior debidamente señalizados; d. Los medios de transporte público en general; y, e. Los ambientes públicos y privados cerrados, destinados a actividades deportivas. Para la aplicación de este artículo se entiende por espacio cerrado, todo espacio cubierto por un techo sin importar la altura a la que se encuentre, cerrado en su perímetro por un 30% o más de paredes o muros, independientemente del material utilizado. Sin perjuicio de lo prescrito en el presente artículo, cualquier institución pública o privada podrá declararse cien por ciento (100%) libre de humo de tabaco si así lo considera. Art. 22. Adopción de medidas en espacios libres de humo. La o el propietario o quien usufructúe de los espacios definidos por esta Ley como cien por ciento (100%) libres de humo, adoptará todas las medidas necesarias para su debida implementación. En caso de haberse adoptado todas las medidas de implementación necesarias y sean las y los fumadores quienes no cumplan las restricciones, el hecho se notificará a la autoridad competente demostrando que fueron adoptadas todas las precauciones necesarias. Solamente en este caso de excepción no existirá responsabilidad. Art. 23. Excepciones en los espacios libres de humo. En los lugares establecidos como cien por ciento (100%) libres de humo de acuerdo a la presente Ley, está prohibido establecer zonas destinadas a personas fumadoras. Se exceptúan de esta prohibición, y por decisión voluntaria del propietario, las habitaciones de lugares de alojamiento en un máximo de 10% de su capacidad, dedicadas exclusivamente a personas fumadoras siempre y cuando cumplan con las regulaciones emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional y la presente Ley. Capítulo segundo. De la señalización. Art. 24. Señalización. Todos los lugares definidos como espacios cien por ciento (100%) libres de humo en la presente Ley, deberán tener señalizaciones gráficas, escritas y de otra naturaleza, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

idioma castellano y de ser necesario en los demás idiomas oficiales, que indiquen claramente que han sido declarados como tales. Las señalizaciones deberán incluir un número telefónico para denunciar el incumplimiento de la presente Ley y/o su reglamento. Título IV. De la participación ciudadana y la acción pública. Capítulo único. De la participación ciudadana y la acción pública. Art. 25. Participación ciudadana. La Autoridad Sanitaria Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados promoverán la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones: a. Promoción de los espacios 100% libres de humo; b. Educación para la prevención y control del tabaquismo en establecimientos de educación, barrios y comunidades urbanas y rurales; c. Difusión de las disposiciones legales en materia de control de los productos del tabaco; y, d. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley. Art. 26. Contacto. La Autoridad Sanitaria Nacional pondrá en operación sistemas informáticos y de telecomunicaciones de acceso gratuito para que las y los ciudadanos puedan contactarse con la Autoridad y efectuar denuncias, quejas y/o sugerencias relacionadas con los espacios cien por ciento (100%) libres de humo de tabaco. Título V. Del Régimen Administrativo y Sancionador. Capítulo primero. De los actos administrativos y normativos. Art. 27. Actividad Jurídica. Los actos administrativos, actos normativos, impugnación de actos administrativos, competencia administrativa, ejercicio de la competencia y procedimiento administrativo estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, su reglamento y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Art. 28. Responsabilidad de las autoridades. Las autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley, que no cumplieren con su obligación, estarán sujetas a las acciones administrativas, civiles y/o penales a que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

hubiere lugar, de conformidad con la Ley. Capítulo segundo. Del régimen de sanciones administrativas. Sección Primera. De la inspección y control y medidas preventivas. Art. 29. Inspección y Control. Dentro del ámbito de la presente Ley, la Autoridad Sanitaria Nacional ejercerá las funciones de inspección y control, de oficio o a petición de parte. Art. 30. Medidas Preventivas. En el caso de producirse acciones u omisiones que pudieren provocar daño o constituir un peligro para la salud de las personas, como consecuencia de la inobservancia de la presente Ley, la Autoridad Sanitaria Nacional establecerá las medidas preventivas a ser adoptadas de conformidad con el reglamento correspondiente. Sección Segunda. De las infracciones y sanciones administrativas. Art. 31. Sanciones. Las infracciones administrativas determinadas en esta Ley serán sancionadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, de la siguiente manera: a. Multa; b. Clausura temporal de uno a ocho (8) días del establecimiento; y, c. Clausura temporal de quince (15) días del establecimiento por reincidencia ulterior. Estas sanciones se ejercerán sin perjuicio de las acciones civiles y penales que las y los afectados por productos de tabaco puedan ejercer en contra de quienes hubieren provocado el daño. Art. 32. Incumplimiento a las restricciones al consumo. La o el propietario o quien usufructúe del uso de espacios definidos como 100% libres de humo y que incumpla con lo dispuesto en el Título III de esta Ley referente a las restricciones al consumo, se le impondrá una multa de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado general. En caso de reincidencia, se le impondrá multa de seis (6) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de segunda reincidencia, la sanción será de clausura temporal del establecimiento de uno (1) a ocho (8) días; y, para casos reincidencia ulterior, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

establecimiento será sancionado con clausura de quince (15) días. La sanción de clausura no se aplicará a instituciones de salud, educativas ni a organismos y dependencias del sector público. Art. 33. Incumplimiento a las restricciones a la venta. Quien en sus instituciones o locales incumplan las prohibiciones señaladas en el Capítulo I del Título II de esta Ley referente a las restricciones a la venta se le impondrá una multa de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado general. En caso de reincidencia, se le impondrá multa de seis (6) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de segunda reincidencia, la sanción será de clausura temporal del establecimiento de uno (1) a ocho (8) días; y, para casos reincidencia ulterior, el establecimiento será sancionado con clausura de quince (15) días. La sanción de clausura no se aplicará a instituciones de salud, educativas ni a organismos y dependencias del sector público. Art. 34. Incumplimiento a las disposiciones de publicidad, promoción y patrocinio por parte de medios de comunicación. Los medios de comunicación que incumplan con las prohibiciones establecidas en el Capítulo III del Título II de esta Ley referente a la publicidad serán sancionados con multa de diez (10) a cien (100) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de reincidencia serán sancionados con multa de veinte (20) a doscientas (200) remuneraciones básicas del trabajador privado en general. En caso de una segunda reincidencia, serán sancionados con similar multa y clausura temporal de uno (1) a ocho (8) días; y, en caso de reincidencia ulterior, serán sancionados con similar multa y clausura temporal de quince (15) días. Art. 35. Incumplimiento a las disposiciones de publicidad, promoción y patrocinio. La persona natural o jurídica, que no sea medio de comunicación, que incumpla con las prohibiciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

establecidas en el Capítulo III del Título II de esta Ley, referente a la publicidad y patrocinio, será sancionada con multa de cien (100) a doscientas (200) remuneraciones unificadas básicas del trabajador privado en general. En caso de reincidencia, será sancionada con multa de doscientas (200) a cuatrocientas (400) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y clausura temporal de uno (1) a ocho (8) días; y, en caso de reincidencia ulterior, será sancionada con similar multa y clausura temporal de quince (15) días. Art. 36. Incumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado. Los productores y comercializadores que incumplan con lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de esta Ley serán sancionados con multa de cincuenta (50) a cien (100) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de reincidencia, serán sancionados con multa de cien (100) a doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y clausura temporal de hasta ocho (8) días; y, en caso de reincidencia ulterior, serán sancionados con similar multa y clausura temporal de quince (15) días. Además de la sanción prevista en el inciso anterior, la Autoridad Sanitaria Nacional procederá a la incautación de los artículos que hayan incumplido lo previsto en el Capítulo II del Título II de esta Ley. Art. 37. Incumplimiento por parte de la persona fumadora. Toda persona que haga uso de productos de tabaco en espacios definidos como cien por ciento (100%) libres de humo, de acuerdo a la presente Ley, será sancionada con multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general que será cobrada de conformidad con el procedimiento que establezca para el efecto el reglamento de la presente Ley. Art. 38. Sanción a servidores públicos. La sanción a servidores públicos que incumplan con esta Ley dentro del ejercicio de sus funciones, se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

Ley que regula el ejercicio del servicio público y su reglamento. Art. 39. Jurisdicción coactiva. Para el cobro de las multas impuestas por la aplicación de la presente Ley, la Autoridad Sanitaria Nacional tendrá jurisdicción coactiva, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil. Art. 40. Destino de las multas. El valor total de las multas que la Autoridad Sanitaria Nacional aplique por incumplimiento de la presente Ley, será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional y se destinará exclusivamente al Programa de Control el Tabaquismo. Art. 41. Procesos educativos. La Autoridad Sanitaria Nacional aplicará procesos educativos a las y los infractores y ejecutará programas de recuperación y tratamiento a las personas que así lo requieran. Disposiciones Generales. Primera. En caso de duda sobre el alcance en la aplicación de alguno de los artículos de esta Ley, prevalecerá aquella interpretación que más favorezca al derecho a la salud. Segunda. La Autoridad Sanitaria Nacional será responsable de coordinar, con las instituciones públicas y privadas que sean necesarias, el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud y sus protocolos adicionales, de los que la República del Ecuador sea signataria. Tercera. La Autoridad Sanitaria Nacional será responsable de ejecutar la presente Ley en forma conjunta con el organismo de coordinación nacional para el control del tabaco. Cuarta. Las autoridades gubernamentales y municipales deberán adecuar sus reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones normativas, de acuerdo con sus respectivas competencias, para que sean concordantes con la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación directa de la presente Ley. Quinta. El Estado, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional y demás instituciones competentes, promoverá acciones socio-educativas tendientes a disminuir la oferta, demanda y consumo de productos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

tabaco. Sexta. El Estado asignará, a través del presupuesto del sector salud, los fondos necesarios para la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley. Séptima. En la aplicación de la presente ley, se deberá respetar los derechos de los trabajadores; bajo ninguna circunstancia ni por pretexto de la aplicación de las normas establecidas en esta ley, se establecerán sanciones o disposiciones que vulneren su estabilidad laboral. Disposiciones Derogatorias. Primera. Derógase la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (Ley No. 54), publicada en el Registro Oficial No. 356 de 14 de septiembre de 2006. Segunda. Deróganse los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de Salud (Ley No. 67), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 22 de diciembre de 2006. Tercera. Quedan derogadas todas aquellas normas, de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente Ley. Disposiciones Transitorias. Primera. El Presidente de la República, dentro del plazo de noventa (90) días, contado a partir de la vigencia de esta Ley, creará el organismo de coordinación nacional para el control del tabaco, adscrito a la Autoridad Sanitaria Nacional. Hasta la fecha de su conformación, el Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica, CILA, creado mediante Acuerdo Ministerial No. 955 de 10 de marzo de 1989, seguirá cumpliendo estas funciones. Segunda. El Presidente de la República expedirá el reglamento para la ejecución de la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días, contado a partir de su publicación en el Registro Oficial. Este reglamento será actualizado periódicamente en concordancia con el avance de las directrices y protocolos del Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) que fueren aprobados por las Conferencias de las Partes de dicho Convenio. Tercera. Los gobiernos seccionales autónomos descentralizados cantonales, expedirán, dentro de los trescientos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

días (360) subsiguientes a la promulgación de la presente Ley, las ordenanzas correspondientes para la adecuación de la presente Ley. Cuarta. Para la implementación de las normas relativas al empaquetado de cigarrillos u otros productos de tabaco, fabricados o importados se concede un plazo improrrogable de trescientos sesenta (360) días, contado a partir de la vigencia de esta Ley. Quinta. La autoridad competente en materia de importaciones, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, vigilará que los productos de tabaco y sus accesorios cumplan con la presente Ley y su reglamento. Sexta. La Autoridad Sanitaria Nacional, una vez promulgada la presente Ley y en coordinación con las entidades relacionadas, en el transcurso del año subsiguiente a la promulgación de esta Ley, llevará a cabo actividades informativas y educativas respecto del contenido de la misma. Séptima. La Autoridad Sanitaria Nacional creará el Programa de Control de Tabaco dentro del plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley. Disposición final. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí la transcripción. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Enseguida, señor Presidente. Se pone a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Tabaco, con las observaciones recogidas por el asambleísta Carlos Velasco Enríquez, Presidente de la Comisión Especializada de Salud, y que ha sido repartida oportunamente a los señores asambleístas. Señores asambleístas, por favor, verifiquen que sus tarjetas se encuentren debidamente insertas en sus curules previa a la votación. Informen a esta Secretaría si existe alguna novedad, por favor, previo a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

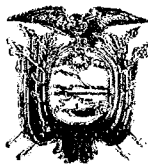
la votación. Ciento catorce asambleístas presentes en la sala, señor Presidente. Señores asambleístas, por favor, consignen su voto. Presente los resultados, por favor. Ciento cuatro votos afirmativos, un negativo, siete blancos, dos abstenciones. Ha sido aprobado el proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Tabaco, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Reconsideración.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, a petición del asambleísta Rolando Panchana se procede con la reconsideración de la votación del proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Tabaco. Señores asambleístas, por favor, verifiquen que sus tarjetas se encuentren debidamente insertas en sus curules. Por favor, estamos en la reconsideración del proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Tabaco, reconsideración. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas se encuentren debidamente insertas en sus curules, por favor. Ciento quince asambleístas presentes en la sala. Señores asambleístas, por favor, consignen su voto. Estamos en la reconsideración, por favor. Presente los resultados, por favor. Tres votos afirmativos, noventa y cuatro negativos, doce blancos, seis abstenciones. Ha sido negada la reconsideración de la votación del proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Tabaco, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Rectifique la votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Enseguida, señor Presidente. A petición del asambleísta Eduardo Encalada, se pone a consideración del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

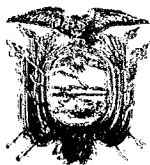
Pleno de la Asamblea Nacional, la rectificación de la votación sobre la reconsideración del proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Tabaco. Señores asambleístas, por favor, verifiquen que sus tarjetas se encuentren debidamente insertas en sus curules previo a la votación e informen a esta Secretaría. Ciento quince asambleístas presentes en la sala. Señores asambleístas, por favor, consignen su voto. Estamos en la rectificación de la votación de la reconsideración. Presente los resultados, por favor. Cero votos afirmativos, noventa y cuatro negativos, diecisiete blancos, cuatro abstenciones. Ha sido negada la reconsideración del proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Tabaco, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, informe al Pleno del siguiente punto del Orden.-----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO. Enseguida, señor Presidente. El siguiente punto que fue aprobado es: "Creación de la Comisión Especializada Ocasional de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No hay ninguna propuesta que haya llegado a la Secretaría, considero que es prudente que así ocurra. Las bancadas deberían reunirse para ahorrarle tiempo al Pleno y, por esa razón, suspendo la sesión. Se convocará para ese tema en otro momento. Gracias.-----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 109-A

EL SEÑOR SECRETARIO. Tomado nota, señor Presidente. Se suspende la sesión.-----

V

El señor Presidente suspende la sesión, cuando son las diez horas cincuenta y tres minutos.-----



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente de la Asamblea Nacional



ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General de la Asamblea Nacional

FRS/.